



**Resolución No. CSJBOR23-1246**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00717

**Solicitante:** Jan José Barrera Anaya

**Despacho:** Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

**Servidor judicial:** Catalina del Carmen Ramírez Villanueva y secretario(a)

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13430310300220180010501

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 04 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de septiembre de 2021, el señor Jan José Barrera Anaya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13430310300220180010501, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-906 del 7 de septiembre de 2023, comunicado el 11 de septiembre del mismo año, se dispuso requerir a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como a la secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13430310300220180010501, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indicó que el proceso ingresó al Despacho de la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrez, el que el 15 de julio de 2021 y por auto adiado el 17 de agosto del mismo, resolvió avocar conocimiento del recurso.

Por auto adiado el 19 de julio de 2022 se resolvió correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión. Con posterioridad a ello, el 22 de agosto del mismo año, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de impulso procesal.

Sin embargo, comunica que con ocasión a la creación del Despacho 006 de la Sala Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante el Acuerdo CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023, el proceso ingresó al Despacho de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, el 16 de marzo del año en curso.

Agrega, que por auto adiado del 21 de marzo de 2023 el Despacho 006 avocó conocimiento del recurso.

Que los días 17 de marzo, 19 de mayo, 14 de junio, 13 de julio y 25 de agosto de 2023, el quejoso presentó memoriales de impulso procesal, los cuales han sido ingresados al Despacho de manera oportuna.

No obstante, la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, vencido el término, no allegó el informe solicitado.

#### **1.4 Explicaciones**

Consideró el despacho ponente, al estarse ante un escenario de presunta mora actual, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por lo cual se le requirieron las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Mediante Auto CSJBOAVJ23-944 del 25 de septiembre de 2023, comunicado el mismo día, se le otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones.

Indica la funcionaria que por Acuerdo No. CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023, se ordenó la redistribución de procesos y equilibrio de cargas en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y como consecuencia de ello, al Despacho 006 le fueron asignados 390 procesos, entre ellos el de la referencia.

Que producto de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la Resolución N° 068 del 9 de marzo de 2023, conformó las salas de decisión fijas para la especialidad laboral. Así, el Despacho 06 inició con la emisión de autos de avoca conocimiento de los procesos remitidos, por lo que el 31 de marzo se emitió el correspondiente al proceso 13430310300220180010501.

Destaca, que los procesos objeto de la redistribución se caracterizan por estar dentro de los más antiguos que tenían los despachos remitentes, por lo que han sido evacuados teniendo en cuenta la fecha de recepción, iniciando con los allegados al Tribunal en los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019, asignándosele un turno a cada uno.

Que de conformidad al artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020, por decisión de la Sala tienen prioridad los procesos que versan sobre seguridad social, que no es el caso del presente proceso objeto de la vigilancia. Por tanto, debe esperar el turno correspondiente que se le haya asignado.

Afirma la funcionaria judicial que en el proceso de la referencia inicialmente fue repartido al Despacho 003 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y, que con ocasión de la redistribución de procesos el 21 de marzo de 2023 el Despacho 006 avocó conocimiento, por lo que, una vez se profieran las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

decisiones en los procesos repartidos en el año 2019, se evacuarán los correspondientes a los años 2020 y 2021.

Por lo anterior, afirma que al no tener prioridad el proceso de la referencia, por no tratarse de un asunto de seguridad social, se debe esperar el turno correspondiente que se le haya asignado para proferir la decisión.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jan José Barrera Anaya, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### 2.4. Caso concreto

El señor Jan José Barrera Anaya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13430310300220180010501, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación.

Frente a las alegaciones de la quejosa, afirmó bajo la gravedad de juramento la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria, que todos los memoriales de impulso y las solicitudes presentadas, han sido ingresadas al Despacho de manera oportuna.

Por su parte, la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, en las explicaciones allegadas, destaca que los procesos objetos de la redistribución que le correspondieron cuando el despacho se creó, se caracterizan por estar dentro de los más antiguos que tenían los despachos remitentes, por lo que han sido evacuados teniendo en cuenta la fecha de recepción y ha iniciado con los allegados al Tribunal hasta el año 2019.

Que se asumió conocimiento del proceso de la referencia el 21 de marzo de 2023, y que una vez se finalice con el trámite de los procesos que hayan ingresado a la Sala Laboral en el año 2019, se iniciará a evacuar los del año 2020 y 2021.

Destaca, que por decisión de la Sala especializada tienen prioridad los procesos que versan sobre seguridad social, que no es el caso del proceso objeto de la solicitud de vigilancia. Por tanto, debe esperar el turno correspondiente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del recurso de apelación	03/07/2021
2	Ingreso al despacho de la doctora Margarita Márquez de Vivero	15/07/2021
3	Auto mediante el cual se avoca conocimiento	17/08/2021
4	Memorial de impulso procesal	16/03/2022
5	Ingreso al despacho	22/03/2022
6	Memorial de impulso procesal	21/06/2022
7	Ingreso al despacho	22/06/2022
8	Auto que ordena correr traslado para presentar alegatos	19/07/2022

	de conclusión	
9	Memorial de impulso procesal	16/08/2022
10	Ingreso al despacho	22/08/2022
11	Acuerdo No. CSJBOA23-35 que ordena la redistribución de procesos	21/02/2023
12	Ingreso del expediente al despacho de la doctora Catalina Ramírez Villanueva	16/03/2023
13	Auto mediante el cual se avoca conocimiento	21/03/2023
14	Memorial de impulso procesal	17/03/2023
15	Ingreso al despacho	21/03/2023
16	Memorial de impulso procesal	19/05/2023
17	Ingreso al despacho	26/05/2023
18	Memorial de impulso procesal	14/06/2023
19	Ingreso al despacho	07/07/2023
20	Memorial de impulso procesal	13/07/2023
21	Ingreso al despacho	26/07/2023
22	Memorial de impulso procesal	24/08/2023
23	Ingreso al despacho	24/08/2023
24	Comunicación del requerimiento de informe de verificación	11/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según se indica, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación.

Observa esta Corporación, que según las explicaciones allegadas por la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, el 21 de marzo de 2023 se avocó conocimiento del proceso. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación, sin que a la fecha se haya proferido sentencia de segunda instancia.

Con relación a la actuación de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se observa que por auto adiado el 21 de marzo de 2023 se avocó conocimiento, y que hasta la fecha han transcurrido 130 días hábiles sin que se haya proferido sentencia de segunda instancia, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Se precisa que la precitada norma resulta aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

*“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

No obstante, no puede omitirse lo argumentado por la funcionaria judicial en las explicaciones, comoquiera que al tratarse de procesos asignados a ese despacho con ocasión a la redistribución ordenada en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020, son expedientes antiguos, en los que parte de ellos, han sido remitidos a esa Corporación en los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019, por lo que, afirma la funcionaria que estos deben ser tramitados, iniciando del más pretérito al más reciente.

Así las cosas, al estarse ante un proceso que fue repartido en segunda instancia el 3 de julio de 2021, de conformidad con lo alegado por la funcionaria, no es posible darle trámite prioritario, comoquiera que el despacho aún está tramitando los expedientes recibidos en la Sala Laboral en el año 2019, encontrándose el de la referencia en turno.

En cuanto a lo argumentado por la funcionaria judicial, al indicar que se debe esperar el turno correspondiente para proferir la decisión, teniendo en cuenta la antigüedad del proceso en la Sala Laboral, se precisa que la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Así las cosas, si bien la funcionaria indicó que los turnos establecidos pueden ser

modificados con ocasión a una situación particular, como lo son los procesos que versen sobre seguridad social, debe tenerse en cuenta que el caso analizado no trata sobre dicho asunto, por lo que no es viable darle prelación por encima de los que le anteceden.

De igual manera, procedió esta Seccional a verificar las estadísticas reportadas por el despacho, encontrándose que para el primer semestre del 2023 presentó un inventario final de 391 procesos, así como una producción correspondiente a 1,4 providencias diarias, lo cual permite inferir la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a las actuaciones por parte de la secretaría de esa Corporación, si bien se evidencia que estas no han sido adelantadas en estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso, se considera que se han efectuado dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta el volumen de procesos que maneja esa dependencia, comoquiera que las labores secretariales se extienden a los seis despachos que conforman la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Al respecto, con relación a los *plazos razonables* la Corte Constitucional en sentencia SU-179 de 2021, dispuso que:

*“(...) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH) En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento) (...)”*

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales

involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jan José Barrera Anaya, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13430310300220180010501, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las Catalina del Carmen Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada y secretaria, respectivamente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH